

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexo de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso de Nuevo León.	<b>001981</b>

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso de Nuevo León, mediante el cual se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós, al remitir copia certificada del documento con el que acredita su personería para poder actuar en este expediente<sup>1</sup>; y, como lo solicita, se tienen por designados como delegados a las personas que refiere. Ello con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como, el artículo 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado De Nuevo León, que establecen lo siguiente:

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.-Del Presidente:

[...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

[...]

**Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

[...]

XV.- Tener la representación legal del Congreso:

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Atento a lo anterior, y en virtud de que en el referido acuerdo presidencial de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se reservó de proveer lo relativo al cumplimiento del fallo constitucional, al efecto se tiene:

En lo que ahora interesa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente controversia constitucional el primero de septiembre de dos mil veinte, el citado fallo constitucional declaró parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción intentada decretando lo siguiente:

### **“VIII.4. Omisión de estudio de la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Ejecutivo**

179. En su primer concepto de invalidez de la demanda, el poder Ejecutivo actor alega que concurre una violación a los principios de división de poderes y supremacía constitucional, toda vez que no se da respuesta a su iniciativa presentada para reformar la Constitución Local. Este Tribunal Pleno considera fundada la petición en atención a las consideraciones que siguen.

[...]

192. En consecuencia, esta Suprema Corte llega a la convicción que la omisión en la que ha incurrido el Congreso del Estado de Nuevo León, en su carácter de Poder Constituyente Local, de tomar en consideración la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo genera una violación a los principios de legalidad y división de poderes; por lo que se debe condenar al Congreso a subsanar dicha omisión.

193. Sin que sea obstáculo para esta decisión que una de las finalidades pretendidas por el Gobernador del Estado con la iniciativa fuere modificar el régimen aplicable a la entonces Procuraduría del Estado, el cual ya ha sido cambiado en su integridad por el Poder Constituyente Local en reformas posteriores a la iniciativa. Sin embargo, se reitera, la Constitución Local exige que se tome en consideración la iniciativa del Ejecutivo, por lo que es el Congreso Local el que debe decidir qué contenido de la iniciativa puede o no proceder. Máxime, que dicha iniciativa era compleja y abarcaba otros artículos constitucionales aparte de los que regulaban la citada Procuraduría.

[...]

### **IX. DECISIÓN Y EFECTOS**

438. Los artículos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

[...]

441. Por su parte, se llega a las siguientes conclusiones de **inconstitucionalidad**:

- a) En atención a lo expuesto en el apartado VIII.4., se declara como fundada la omisión impugnada del Poder Legislativo del Estado al no tomar en consideración una iniciativa presentada por el Ejecutivo actor.

[...]

442. Los efectos de estas declaratorias de invalidez serán **generales** de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción 1, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia e **iniciarán a partir de la notificación** de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado. Por su parte, la **omisión** en la que incurre el Poder Legislativo al no tomar en consideración la iniciativa del Poder Ejecutivo, deberá **solventarse** en el próximo periodo legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León.

443. Finalmente, aunado a la notificación que se tiene que hacer de la presente sentencia a las partes de la controversia, la misma deberá notificarse a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León para su cabal conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

[...]

**SÉPTIMO.** Se declara fundada la omisión en la que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VIII.4. y IX del presente fallo.

[...]

**En relación con el punto resolutivo séptimo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos [...], respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.4., denominado 'Omisión de estudio de la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Ejecutivo', consistente en declarar fundada la omisión atribuida al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, atinente a no acordar o dictaminar específicamente sobre la iniciativa del Gobernador del Estado para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuyo objetivo principal era modificar el sistema normativo que regulaba a la —entonces— Procuraduría General del Estado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Se aprobó por unanimidad de diez votos [...], respecto del apartado IX, relativo a la decisión y efectos, consistente en: 3) determinar que la omisión declarada fundada en este fallo deberá solventarse en el próximo periodo legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León.”

En esta lógica, cabe mencionar; primero, la notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio **SGA/MOKM/266/2020** de uno de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, al Poder Legislativo de Nuevo León, se llevó a cabo el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio **4762/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>4</sup>; segundo, por proveído presidencial de dos de agosto de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se conminó a la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo constitucional; y, tercero, se tiene presente que de conformidad con el artículo 5<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, el periodo ordinario de sesiones inmediato en el Poder Legislativo de la entidad posterior a la notificación del fallo constitucional dictado en este asunto inició el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** y concluyó el **veinte de diciembre siguiente**.

Bajo esa tónica, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso de Nuevo León, mediante escritos recibidos el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los folios **020201** y **021202**, respectivamente, respecto al cumplimiento de la sentencia, manifestó literalmente:

- Folio **020201**<sup>7</sup>

“[...] se informa a ese Máximo Tribunal que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales con Justicia y Seguridad Pública, sesionaron en fecha 06 de

<sup>3</sup> Fojas 1968 y 1969 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Foja 1972 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas de la 2477 a 2480 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> **Artículo 5.** La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de sesiones, el primero se abrirá el día 20 de Septiembre y terminará el día 20 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 30 de Abril y terminará el día 30 de Junio. Ambos periodos pueden ser prorrogados hasta por treinta días, por acuerdo del Pleno.

<sup>7</sup> Fojas 2735 y 2736 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

diciembre de 2021, para actuar dentro del expediente legislativo No. 10237/LXXIV, que contiene la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como por el Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores.”.

- Folio **020202**<sup>8</sup>

“[...] el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con treinta y nueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, analizó, discutió y votó el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales con Justicia y Seguridad Pública, relativo al expediente legislativo 10237/1-XXIV, por el que se resuelve la iniciativa presentada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como por el Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores.”

Cabe señalar que, para acreditar su dicho, acompaño sendas copias certificadas, las cuales obran en el expediente en que se actúa; y, en lo que interesa, ahora se transcribe:

“Se menciona lo anterior, con la finalidad de reafirmar que la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, fue realizado mediante un procedimiento de vanguardia y siempre apegado a las normas jurídicas que dieron vida a este nuevo procedimiento de selección.

Ahora bien, si bien es cierto que la propuesta contemplada en el Expediente No. 10237/LXXIV presentada el 01 de septiembre de 2016, la cual pretende reformar diversos preceptos de la Constitución Estatal, en relación a la designación del Procurador General de Justicia del Estado, no fue dictaminada es su momento, es importante advertir, que dicha propuesta de acuerdo al marco normativo del nuevo sistema estatal anticorrupción, se contraviene con muchos preceptos vigentes, razón por la cual es imposible, para este Poder Legislativo, tomar en consideración algún punto del contenido de la presente iniciativa ya que actualmente existe un el entramado jurídico que dio origen al Sistema Estatal Anticorrupción ya que se debe de seguir con la armonía jurídica es por lo que se estima declarar no ha lugar.

Es por todo lo anterior que estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y Puntos Constitucionales y atendiendo los elementos de juicio esgrimidos en el presente dictamen es que se dictamina el presente asunto para acatar el ordenamiento derivado 8731/2021 derivado de la Controversia Constitucional 169/2017 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Justicia de la Nación.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos éstas Comisiones Unidas de Justicia y

---

<sup>8</sup> Fojas 2741 y 2742 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Seguridad Pública y Puntos Constitucionales, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39, fracción III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina no ha lugar a la iniciativa promovida por el entonces Titular del Ejecutivo del Estado y Secretario General de Gobierno, mediante la cual proponen reformar los artículos 41,45, la fracción XXIII del artículo 63, el artículo 87, fracción II del artículo 98; adición de la fracción VI al artículo 42, fracción XXIII, del artículo 63 derogación de la fracción XVI del artículo 85 los párrafos 5 y 6 del artículo 87, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la designación, del Procurador de Justicia en el Estado, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.** - Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** - Remítase el presente Acuerdo emitido por este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Secretaria de la Sección de Trámites de Controversias para informar del cumplimiento de la Controversia Constitucional No. 169/2017 para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.<sup>9</sup>

Además, de conformidad con el artículo 44, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el fallo constitucional, así como los votos particular, concurrente y aclaratorio se notificaron a las partes<sup>11</sup>; sin embargo, **se reserva de proveer lo relativo al archivo de este expediente**, toda vez que aún se encuentra pendiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

<sup>9</sup> Fojas 2754 a 2756 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

<sup>11</sup> Fojas de la 2484, 2489 a 2491 y 2659 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup>, artículos 1<sup>14</sup>, 3<sup>15</sup> y 9<sup>16</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **169/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

JAE/PTM/ESP 16

<sup>13</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>14</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

<sup>15</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

